

REGLAMENTO INTERIOR DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES

Versión Actualizada



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE AGUASCALIENTES

Octava época

Número 32

5 de diciembre de 2020

Índice

| | |
|---|----------|
| ACUERDO DE REFORMA AL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES..... | 3 |
|---|----------|

REGLAMENTO INTERIOR DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES

| | |
|---|-----------|
| CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES..... | 5 |
| CAPÍTULO II. DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO | 5 |
| CAPÍTULO III. DE LA INSTALACIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO | 6 |
| CAPÍTULO IV. DE LAS SESIONES DEL CONSEJO..... | 7 |
| CAPÍTULO V. DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO | 11 |
| CAPÍTULO VI. DE LAS COMISIONES PERMANENTES | 13 |
| CAPÍTULO VII. DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES | 14 |
| CAPÍTULO VIII. DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES | 14 |
| CAPÍTULO IX. DE LA REMOCIÓN DE LOS CONSEJEROS | 15 |
| ARTÍCULOS TRANSITORIOS | 16 |

ACUERDO DE REFORMA AL ARTÍCULO 17 BIS. DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES.

ÚNICO. - Se reforma el artículo 17 BIS del Reglamento Interior del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, en los términos siguientes:

ARTÍCULO 17 BIS. - Las sesiones ordinarias, extraordinarias y **solemnes** se realizarán por regla general con carácter presencial y excepcionalmente a distancia.

El Presidente del H. Consejo Universitario, por causas de fuerza mayor y bajo su más estricta consideración, podrá determinar el desarrollo de sesiones ordinarias y/o extraordinarias a distancia, a través de plataformas digitales que garanticen plenamente la participación integral de todos los consejeros universitarios tanto en la expresión de sus opiniones, análisis y debates, así como en el sentido de su voto en cada uno de los puntos del Orden del Día de la sesión correspondiente. **El Presidente del H. Consejo Universitario, en los mismos términos, podrá determinar el desarrollo de las sesiones solemnes a distancia, garantizando igualmente la participación de los integrantes del H. Consejo Universitario y de la H. Junta de Gobierno.**

El citatorio de la sesión ordinaria, extraordinaria y/o **solemne** que deba realizarse a distancia indicará claramente esta circunstancia y la causa de fuerza mayor que la justifique, indicando las características de la plataforma digital en que será desarrollada. La Secretaría del Consejo garantizará el acceso de todos

los consejeros universitarios y de los integrantes de la H. Junta de Gobierno, en su caso, a la sesión correspondiente.

En las sesiones solemnes que se realicen a distancia, se garantizará su carácter público a través de la accesibilidad general mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

Las sesiones que se realicen a distancia deberán cumplir todas y cada una de las formalidades esenciales establecidas en el presente Reglamento para el desahogo y validez de las sesiones presenciales. En el supuesto que deban realizarse votaciones secretas, el pleno determinará la forma en que deba llevarse a cabo dicho procedimiento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO. - La presente reforma al Reglamento Interior del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Aguascalientes entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Correo Universitario.

ESTE ACUERDO DE REFORMA FUE APROBADO POR EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y PUBLICADO EN EL CORREO UNIVERSITARIO NÚMERO 32, OCTAVA ÉPOCA, EL 5 DE DICIEMBRE DE 2020, SIENDO RECTOR EL DR. EN C. FRANCISCO JAVIER AVELAR GONZÁLEZ Y SECRETARIO GENERAL EL M. EN DER. CONST. J. JESÚS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.

**EL PRESIDENTE DEL H. CONSEJO
UNIVERSITARIO**

**DR. EN C. FRANCISCO JAVIER
AVELAR GONZÁLEZ
RECTOR**

**EL SECRETARIO DEL H. CONSEJO
UNIVERSITARIO**

**M. EN DER. CONST. J. JESÚS
GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

**REGLAMENTO INTERIOR
DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE AGUASCALIENTES**

**CAPÍTULO I.
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar el funcionamiento del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, de conformidad con el artículo 58 del Estatuto de la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 2.- El H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Aguascalientes es un órgano de gobierno de la propia Universidad, en términos de lo previsto por los artículos 7 fracción II de la Ley Orgánica y 37 fracción II del Estatuto de la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 3.- El H. Consejo Universitario tendrá como recinto oficial el salón del Consejo Universitario ubicado en el Edificio "J. Jesús Gómez Portugal" de la propia Universidad. Podrá reunirse además en el lugar del Estado de Aguascalientes que el Presidente del Consejo acuerde, cuando por causas justificadas a su juicio, así se amerite, debiéndose informar el lugar en el citatorio correspondiente.

El H. Consejo Universitario podrá reunirse fuera del Estado de Aguascalientes, previo acuerdo de dos terceras partes de sus miembros.

**CAPÍTULO II.
DE LA INTEGRACIÓN
DEL CONSEJO UNIVERSITARIO**

ARTÍCULO 4.- El Consejo Universitario, en los términos previstos por el artículo 10 de la Ley Orgánica está integrado por:

I.- El Rector, quien fungirá como Presidente del mismo;

II.- El Secretario General de la Universidad, quien actuará como Secretario del Consejo;

III.- Por los Directores Generales de las unidades de apoyo;

IV.- Dos representantes del personal administrativo de la Universidad;

V.- Los Decanos de los Centros;

VI.- Dos representantes de los profesores de cada Centro; y

VII.- Dos representantes de los alumnos de cada Centro.

El Rector sólo tendrá voto de calidad y el Secretario General de la Universidad y del Consejo tendrá voz pero no voto.

Los Directores Generales de las áreas de apoyo y los representantes del personal administrativo tendrán voz pero no voto.

ARTÍCULO 5.- El Consejo Universitario está integrado por consejeros ex-oficio y consejeros electos. Estos cargos serán siempre honoríficos.

ARTÍCULO 6.- Son consejeros universitarios ex – oficio: el Rector, el Secretario General, los Decanos de los Centros y los Directores Generales de las unidades de apoyo. Estos consejeros podrán ser suplidos en sus ausencias a las sesiones plenarias del Consejo Universitario por los funcionarios que los sustituyan en sus ausencias temporales en términos del Estatuto de la Ley Orgánica. Estas ausencias no serán consideradas como faltas.

Las designaciones a que se refieren los artículos 66, 77 y 80 del Estatuto de la Ley Orgánica, deberán ser cumplimentadas por los funcionarios correspondientes, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de inicio de su gestión. La Secretaría del Consejo Universitario deberá ser notificada de las designaciones al efecto, para los fines legales procedentes.

El funcionario titular deberá dar aviso por escrito a la Secretaría General de la Institución respecto de su ausencia a la sesión del pleno del Consejo Universitario, a efecto de que aquella instancia pueda citar, también por escrito, al funcionario suplente correspondiente.

Los funcionarios suplentes solamente podrán asistir a sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo Universitario, ejerciendo los mismos derechos que el Consejero propietario.

El funcionario suplente deberá presentar un informe escrito al Consejero Universitario propietario del desarrollo de la sesión correspondiente.

Los funcionarios suplentes no podrán asistir a las sesiones de las comisiones permanentes o transitorias del Consejo.

ARTÍCULO 7.- Son consejeros electos los representantes del personal académico y alumnos de los centros y del personal administrativo de la Universidad.

Los consejeros electos deberán informar a sus representados de los acuerdos del Consejo Universitario, en los términos establecidos en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 8.- En el desarrollo de las sesiones los consejeros tendrán libertad absoluta en la expresión de sus ideas.

Los Consejeros serán inamovibles salvo en los casos siguientes:

I.- Cuando sean removidos por causas graves en términos del Estatuto de la Ley Orgánica y del presente ordenamiento;

II.- Cuando dejen de reunir alguno de los requisitos exigidos para su integración como consejero ex-oficio o para su elección, de conformidad con lo previsto en el Estatuto de la Ley Orgánica, en el presente Reglamento o en alguna otra disposición de la Legislación Universitaria; y

III.- Cuando se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 50 del Estatuto de la Ley Orgánica.

CAPÍTULO III. DE LA INSTALACIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 9.- Dentro de la segunda quincena del mes de agosto del año en que deba renovarse la totalidad de los consejeros maestros, alumnos y del personal administrativo, el Rector convocará a la sesión de instalación del Consejo Universitario. Dicha sesión se iniciará con la lista de los consejeros y,

habiendo quórum, el Rector ante la concurrencia puesta de pie, tomará la protesta de los nuevos miembros del Consejo Universitario en los términos siguientes:

“¿Protestan solemnemente cumplir y hacer cumplir la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, su Estatuto, reglamentos y los acuerdos que emanen de este Consejo Universitario, velando siempre por el bien de la Universidad y anteponiendo sus intereses a intereses personales o de grupo?”

Todos los consejeros deberán responder afirmativamente y hecho lo cual, el Rector expresará:

“Si así lo hicieren, que la Comunidad Universitaria se los reconozca y si no lo cumplieren que, de acuerdo con las normas legales de la Institución, se los demande”.

A continuación, declarará el Rector legalmente instalado el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 10.- En los mismos términos rendirán la protesta los miembros del Consejo Universitario que por cualquier motivo no hubieren concurrido a la sesión de instalación del Consejo y los que posteriormente sean electos o incorporados ex-oficio para ese cargo.

ARTÍCULO 11.- Los consejeros universitarios alumnos, por el personal académico y administrativo, deberán asistir al Curso de Inducción a la Legislación Universitaria que implemente al efecto la Secretaría General de la Institución, en las fechas que determine previamente, de manera específica, el pleno del Consejo Universitario.

En un plazo no mayor de treinta días naturales posteriores a la instalación del Consejo o la incorporación de un nuevo miembro, el Secretario General expedirá a cada uno de los integrantes del mismo un documento que lo acredite como Consejero Universitario.

ARTÍCULO 12.- En la misma sesión en que se instale el Consejo, se procederá a la designación de las comisiones permanentes a que se refiere el presente ordenamiento.

Por cada uno de los miembros propietarios de las comisiones, se designará un suplente, procurándose que todos los consejeros participen en comisiones.

ARTÍCULO 13.- El Rector deberá rendir la protesta de rigor en la sesión solemne de su toma de posesión.

CAPÍTULO IV. DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

ARTÍCULO 14.- El Consejo Universitario podrá efectuar sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes, de conformidad con lo establecido en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 15.- Las sesiones ordinarias se celebrarán mensualmente dentro de los periodos de clases, con un total de diez al año. En la sesión de agosto de cada año el propio Consejo aprobará el calendario de sesiones para el ciclo escolar que inicia. Este calendario sólo podrá ser modificado por causas de fuerza mayor.

ARTÍCULO 16.- Las sesiones extraordinarias podrán celebrarse en cualquier tiempo por acuerdo del Rector o a solicitud de la cuarta parte de los consejeros.

ARTÍCULO 17.- Son sesiones solemnes las que se realicen con la asistencia en pleno de la Junta de Gobierno. Se efectuarán sesiones de este tipo en los siguientes casos:

I.- Ceremonia de toma de posesión del Rector de la Universidad;

II.- Informe anual de actividades y presentación del programa anual de trabajo del Rector;

III.- Para el otorgamiento de grados honoríficos;

IV.- Para la recepción de profesores o visitantes distinguidos, previo acuerdo del Consejo Universitario; y

V.- En cualquier otro caso que por su importancia lo amerite, a criterio y por acuerdo del Consejo Universitario.

ARTÍCULO 17 BIS. - Las sesiones ordinarias, extraordinarias **y solemnes** se realizarán por regla general con carácter presencial y excepcionalmente a distancia.

El Presidente del H. Consejo Universitario, por causas de fuerza mayor y bajo su más estricta consideración, podrá determinar el desarrollo de sesiones ordinarias y/o extraordinarias a distancia, a través de plataformas digitales que garanticen plenamente la participación integral de todos los consejeros universitarios tanto en la expresión de sus opiniones, análisis y debates, así como en el sentido de su voto en cada uno de los puntos del Orden del Día de la sesión correspondiente. **El Presidente del H. Consejo Universitario, en los mismos términos, podrá determinar el desarrollo de las sesiones solemnes a distancia, garantizando igualmente la participación de los integrantes del H.**

Consejo Universitario y de la H. Junta de Gobierno.

El citatorio de la sesión ordinaria, extraordinaria **y/o solemne** que deba realizarse a distancia indicará claramente esta circunstancia y la causa de fuerza mayor que la justifique, indicando las características de la plataforma digital en que será desarrollada. La Secretaría del Consejo garantizará el acceso de todos los consejeros universitarios **y de los integrantes de la H. Junta de Gobierno, en su caso, a la sesión correspondiente.**

En las sesiones solemnes que se realicen a distancia, se garantizará su carácter público a través de la accesibilidad general mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

Las sesiones que se realicen a distancia deberán cumplir todas y cada una de las formalidades esenciales establecidas en el presente Reglamento para el desahogo y validez de las sesiones presenciales. En el supuesto que deban realizarse votaciones secretas, el pleno determinará la forma en que deba llevarse a cabo dicho procedimiento.

ARTÍCULO 18.- Para que tengan validez los acuerdos tomados en las sesiones que el Consejo Universitario efectúe, se requiere:

I.- Que el Secretario General cite por escrito con setenta y dos horas de anticipación, a todos los consejeros, previo acuerdo de la Rectoría, anexando el orden del día;

II.- Las convocatorias del Consejo Universitario se harán en circular que se notificará a cada uno de los consejeros vía electrónica, con una anticipación de por lo menos setenta y dos horas en la que deba verificarse la sesión

correspondiente. Asimismo, los consejeros deberán recibir vía electrónica, en archivo digital, la totalidad de los documentos que serán analizados, por lo menos setenta y dos horas antes de verificarse la sesión respectiva.

Los consejeros universitarios, al inicio de cada período de sesiones, precisarán a la Secretaría del Consejo Universitario la dirección de correo electrónico que autoricen para estos efectos.

La impresión del envío electrónico del citatorio y de los archivos digitales al correo autorizado será el medio para acreditar la notificación correspondiente.

III.- Que asistan por lo menos más de la mitad de los consejeros, salvo el caso en que los acuerdos requieran mayoría especial;

IV.- Podrá en un mismo citatorio convocarse por primera y por segunda vez para una sesión del Consejo Universitario, en pleno o en comisiones, siempre que medie por lo menos media hora entre la señalada para que tenga lugar la reunión primera y la que señala para segunda convocatoria.

En caso de que no hubiera quórum legal en la primera cita a las sesiones plenarias del Consejo o de las comisiones, se citará a nueva sesión del pleno o de las comisiones según el plazo, declarándose el quórum de instalación con el número de miembros que asistan y válidos los acuerdos que se tomen por más de la mitad de los miembros presentes.

ARTÍCULO 19.- Los acuerdos del Consejo Universitario serán tomados por mayoría simple de los integrantes del Consejo con derecho a voto que se encuentren presentes, salvo los casos en que el Estatuto o los reglamentos

establezcan la necesidad de una mayoría especial. El Rector tendrá voto de calidad, en los casos de empate.

ARTÍCULO 20.- Las sesiones del Consejo Universitario serán presididas por el Rector o por el funcionario que deba sustituirlo conforme a las disposiciones relativas.

ARTÍCULO 21.- Las sesiones se efectuarán con sujeción al orden del día que elaborará el Secretario, el cual someterá a la aprobación del Consejo una vez que la sesión sea declarada legalmente instalada.

En las sesiones ordinarias, el orden del día enviado contendrá un último punto de asuntos generales, en el que se incluirán los asuntos que los consejeros soliciten por escrito con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación a la hora en que habrá de iniciarse la sesión respectiva.

Con un número de votos equivalente a las dos terceras partes de los consejeros presentes con derecho a voto, durante el desarrollo de una sesión ordinaria podrá añadirse al orden del día un solo punto no contemplado previamente.

ARTÍCULO 22.- Los debates en el Consejo Universitario se sujetarán a las reglas siguientes:

I.- Las intervenciones de los Consejeros, en el desahogo de cada uno de los puntos del orden del día, se realizarán de forma breve, ordenada, respetuosa y relacionada directamente con el asunto a debate;

II.- Cada Consejero podrá hacer uso de la palabra hasta por dos ocasiones en la discusión de un mismo punto; la primera con un límite de cinco minutos y la segunda de tres minutos.

Existirá derecho de preferencia entre los Consejeros que no hayan intervenido en el debate respecto de aquellos que quieran intervenir por segunda ocasión

III.- El Consejero Universitario que presente una iniciativa o realice la exposición inicial de un punto en particular del orden del día, no estará sujeto a alguna limitación en el uso del tiempo que considere para estos efectos. De igual forma, de requerirse en el debate del punto planteado, podrá intervenir las ocasiones que estime necesarias para precisar o aclarar su propuesta o planteamiento, limitándose en cada una de estas intervenciones al segundo término de tiempo establecido en el inciso anterior;

IV.- El Presidente y el Secretario del H. Consejo Universitario podrán intervenir hasta por tres minutos en cada uno de los puntos del orden del día, las ocasiones que consideren necesarias, a efecto de realizar precisiones técnicas o planteamientos específicos que encaucen el debate;

V.- En cualquier momento de la sesión y a petición expresa de algún Consejero Universitario, el Pleno del Consejo podrá autorizar la dispensa del tiempo de intervención en aquellos asuntos o puntos del orden del día que por su naturaleza así lo requieran;

VI.- Sólo para hacer una moción de orden o de procedimiento se podrá interrumpir a un orador en el uso de la palabra;

VII.- Cuando no haya consejeros que deseen continuar la discusión o cuando, a moción de cualquiera de ellos, el Consejo Universitario declare el asunto suficientemente discutido, el Secretario del Consejo pondrá a votación la iniciativa a debate;

VIII. El Presidente y el Secretario del Consejo Universitario cuidarán el exacto cumplimiento de las reglas anteriores y podrán llamar la atención a todo Consejero o consejeros que las infrinjan o que en cualquier forma pretendan desorientar la discusión o alterar el orden; y

IX.- El Pleno del Consejo Universitario podrá determinar en cualquier momento lineamientos particulares para la realización de los debates, atendiendo a la naturaleza de los asuntos sometidos a su consideración.

ARTÍCULO 23.- Las votaciones del Consejo Universitario se realizarán de la forma siguiente:

I.- Las votaciones serán económicas, excepto en aquellos casos en que el Rector o un Consejero pida que sean nominales o secretas, y sea aprobado por más de la mitad de los consejeros presentes; y

II.- Las votaciones económicas se harán levantando la mano los consejeros que emitan su voto en favor de las proposiciones a debate; las votaciones nominales se harán preguntando el Secretario a cada Consejero en particular, para que éstos respondan en voz alta expresando el sentido de su voto; y las secretas por medio de cédulas anónimas que el Secretario recogerá y serán asimismo revisadas y computadas por dos escrutadores que al efecto designe el Consejo Universitario. El Secretario General certificará la votación realizada.

ARTÍCULO 24.- Los consejeros no podrán ausentarse de la sesión, sino por causa de fuerza mayor debidamente justificada y previa autorización del

Presidente del Consejo Universitario. En tal caso el quórum inicial de la sesión permanecerá inalterado.

ARTÍCULO 25.- En la convocatoria que por escrito se gire para sesión extraordinaria o solemne del Consejo, se expresará con claridad el objeto u objetos de aquella. En estos casos el Consejo Universitario sólo se limitará a conocer y resolver los asuntos para los que fue citado.

ARTÍCULO 26.- De todas las sesiones del Consejo Universitario en pleno, así como de sus comisiones, se levantará acta. Las primeras serán autorizadas por el Rector y el Secretario General y las segundas por el Presidente y el Secretario de las comisiones.

ARTÍCULO 27.- Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Universitario serán privadas.

Los consejeros universitarios deberán mantener reserva de la información que deba tener tal carácter conforme las disposiciones de las leyes federales o estatales en la materia. En este sentido, toda información oficial del Consejo Universitario deberá ser emitida exclusivamente por la Comisión Permanente de Difusión, en términos del presente ordenamiento.

Las sesiones solemnes del Consejo Universitario serán siempre públicas.

ARTÍCULO 28.- El Consejo Universitario podrá, por mayoría simple de sus miembros presentes con derecho a voto, constituirse en sesión permanente para concluir alguno o algunos de los asuntos pendientes.

ARTÍCULO 29.- Cuando un Consejero no pueda asistir durante dos meses a las sesiones del Consejo que se

celebren en ese plazo, tendrá la obligación de avisarlo al Secretario General de la Universidad para el efecto de que sea citado el suplente. Cuando la falta solamente se refiera a una sesión, el propietario quedará obligado a avisar a su suplente oportunamente.

ARTÍCULO 29 BIS.- Los consejeros universitarios suplentes, en tanto el consejero propietario se encuentre en funciones, solamente podrán asistir a la sesión ordinaria o extraordinaria a la que sean citados por escrito por el Secretario General o por otro medio diverso por el Consejero propietario, ejerciendo en dicha sesión plenamente las facultades correspondientes.

El consejero suplente deberá presentar un informe escrito al propietario del desarrollo de la sesión correspondiente.

Los consejeros suplentes no podrán asistir a las sesiones de las comisiones permanentes o transitorias del Consejo.

CAPÍTULO V. DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 30.- En el seno del Consejo, y designadas por el pleno por mayoría simple de los consejeros presentes con derecho a voto, funcionarán las comisiones que el mismo acuerde para actividades específicas transitorias que a ellas encomiende. Dichas comisiones se integrarán por tres miembros como mínimo, procurando la representatividad de todos los miembros del Consejo.

Los miembros de las comisiones designados por el Consejo tendrán derecho a voz y voto, en todos los casos, dentro de la Comisión, siempre que sean

a la vez miembros del Consejo Universitario. Los miembros de las comisiones que no pertenezcan al Consejo Universitario tendrán voz y voto en todos los casos, salvo acuerdo expreso, en relación al voto, del propio Consejo Universitario.

ARTÍCULO 31.- Las comisiones del Consejo Universitario serán permanentes o transitorias, según lo dispuesto en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 32.- Son comisiones permanentes la de Difusión; la Legislativa; las que establezcan los reglamentos y las que acuerde el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 33.- Para crear una Comisión permanente el Consejo Universitario deberá señalar el propósito de la nueva Comisión, su integración, la manera de reemplazar a sus integrantes y las particularidades de su funcionamiento. Si no se estipula algo diferente, los integrantes de estas comisiones serán designados anualmente, en la primera sesión ordinaria del Consejo que tenga lugar después del cambio de consejeros maestros o alumnos.

ARTÍCULO 34.- Las comisiones transitorias serán creadas cuando lo juzgue necesario el Consejo y cesarán en sus funciones una vez cumplido su encargo. El pleno reemplazará a los integrantes de comisiones cuando se requiera.

ARTÍCULO 35.- El funcionamiento de las comisiones permanentes se regirá por su propio plan de trabajo. En cuanto a las comisiones transitorias, al nombrarlas el Consejo señalará el plazo en el que deberán realizar la tarea que se les encomiende. Cuando proceda, el Secretario del Consejo les turnará los asuntos que de

acuerdo con el mismo Consejo merezcan un análisis especial. La Comisión deberá rendir un dictamen antes de la siguiente sesión ordinaria del pleno, a no ser en casos que por su naturaleza merezcan un término diferente, a juicio del mismo Consejo.

ARTÍCULO 36.- Cuando lo establezca expresamente el ordenamiento que las fundamenta, las comisiones tomarán decisiones, apegándose a las normas del mismo ordenamiento. De lo contrario se limitarán a realizar las tareas que se les encomienden o analizar los asuntos que se les encarguen, presentando sus conclusiones al pleno para que tome las decisiones que resulten procedentes.

ARTÍCULO 37.- Las comisiones transitorias, en su primera reunión de trabajo, que deberá celebrarse dentro de los ocho días siguientes a la sesión en que fueron designados, nombrarán a un Presidente y un Secretario y elaborarán un plan de trabajo para desahogar los asuntos que se les hayan encomendado.

Las comisiones permanentes se reunirán dentro de los quince días siguientes a la sesión en la que fueron nombrados, para designar un Presidente y un Secretario y elaborar un plan de trabajo para realizar su función, de conformidad con lo que establece este Reglamento.

ARTÍCULO 38.- El Presidente de cada Comisión deberá:

I.- Citar por escrito, con setenta y dos horas de anticipación, junto con el Secretario a las reuniones;

II.- Coordinar la ejecución del plan de trabajo de la Comisión o la atención de los asuntos que se le hayan encomendado, con la colaboración de los demás integrantes y con el apoyo de

cualquier área de la Universidad que tenga funciones afines;

III.- Informar al pleno del Consejo sobre las actividades de la Comisión; y

IV.- Pedir al pleno que amoneste o, en su caso, remueva a alguno de los integrantes de la Comisión por no colaborar en las tareas encomendadas a la misma.

ARTÍCULO 39.- El Secretario de la Comisión deberá auxiliar al Presidente en todo lo relacionado con el adecuado funcionamiento de la Comisión y suplirlo en sus ausencias. Elaborará minutas de las reuniones y hará llegar un ejemplar a la Secretaría General.

ARTÍCULO 40.- Los demás miembros de una Comisión realizarán las funciones que se establezcan en el plan de trabajo. Por mayoría podrán solicitar al pleno del Consejo que amoneste o, en su caso, remueva al Presidente o al Secretario por no cumplir con sus funciones.

ARTÍCULO 41.- Las comisiones se reunirán en forma ordinaria con la frecuencia que establezca el plan de trabajo aprobado, y en forma extraordinaria cuando las convoque el Presidente.

Las reuniones podrán realizarse en el lugar y fechas que decida por mayoría cada Comisión, pudiéndose realizar a través de medios telemáticos.

ARTÍCULO 42.- Es cometido de las comisiones del Consejo Universitario realizar los estudios y las investigaciones sobre asuntos de su competencia, con el objeto de que emitan los dictámenes correspondientes que ilustren al propio Consejo en los debates que realicen, para tomar las resoluciones del caso.

ARTÍCULO 43.- Los dictámenes de las comisiones se someterán a la consideración del Consejo Universitario.

ARTÍCULO 44.- Las comisiones podrán asesorarse de las personas que por sus conocimientos especializados o circunstanciales puedan ilustrar los casos a tratar.

ARTÍCULO 45.- Las comisiones podrán ser citadas por el Rector, en su calidad de Presidente del Consejo Universitario, cuando lo considere conveniente, lo que podrá hacer por sí o por conducto del Secretario General.

CAPÍTULO VI. DE LAS COMISIONES PERMANENTES

ARTÍCULO 46.- La Comisión Permanente de Difusión del Consejo Universitario divulgará los acuerdos y resoluciones tomadas en el pleno de conformidad con las disposiciones legales de la Universidad, utilizando para ello los medios más adecuados y con el auxilio del área responsable de Comunicación y Relaciones Públicas, así como de los medios de comunicación de que disponga la Institución.

ARTÍCULO 47.- La Comisión Permanente de Difusión deberá:

I.- Proponer al pleno para su aprobación los criterios que regirán las actividades de comunicación de acuerdos del Consejo; y

II.- Consultar al pleno sobre el tratamiento a dar a acuerdos que considere merezcan análisis especial antes de ser difundidos, o bien que requieran difusión especial.

ARTÍCULO 48.- La Comisión Permanente de Legislación del Consejo, en coordinación con el Secretario General, procurará que la Legislación

Universitaria esté actualizada, para lo cual promoverá todo lo conducente, presentando dictámenes al pleno para que éste acuerde lo procedente.

ARTÍCULO 49.- La Comisión Permanente de Legislación del Consejo Universitario dará seguimiento a las reformas de la Legislación Universitaria, cuidando de su debida publicación en los medios de difusión establecidos y de carácter oficial. Bajo la responsabilidad de la Secretaría General y con el auxilio del Departamento Jurídico de la Universidad, establecerá un archivo que contenga la Legislación Universitaria debidamente actualizada, los criterios de interpretación emitidos por el propio Consejo y las políticas y lineamientos generales de observancia general de la Universidad que hayan establecido el Consejo Universitario o la Comisión Ejecutiva Universitaria.

CAPÍTULO VII. DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 50.- El Secretario General levantará acta de cada sesión, la que contendrá el nombre de la persona que la presida, el lugar, la fecha, la hora de apertura y clausura de la misma, los nombres de todos los consejeros que hayan concurrido a la propia sesión, las observaciones, correcciones y consideraciones del acta de la sesión anterior, así como una relación sucinta, ordenada y clara de cuanto se trató y resolvió en la citada sesión.

ARTÍCULO 51.- El acta de cada sesión será sometida en la sesión siguiente a la consideración de la asamblea, y luego de ser aprobada será autorizada con las firmas del Rector y del Secretario General.

ARTÍCULO 52.- Las actas de las sesiones debidamente autorizadas por el Rector y el Secretario General,

permanecerán en custodia de la Secretaría General, la cual, al término del año, mandará empastarlas en forma de libro, foliado en cada una de sus hojas y conteniendo en su parte final, el número de páginas útiles, el número de orden que corresponda al tomo y el lugar y la fecha que se autorice.

Las actas se escribirán sin guarismos, abreviaturas, raspaduras ni enmendaduras y sin dejar espacios. Las fechas y números en general se pondrán con letras.

Para la impresión de actas del Consejo Universitario podrán utilizarse los medios electrónicos que permitan un mejor manejo, claridad y seguridad de sus contenidos.

En el libro de Actas del Consejo Universitario se integrarán los documentos correspondientes a cada una de las sesiones.

ARTÍCULO 53.- Los libros de actas del Consejo Universitario quedarán bajo la custodia del Secretario General de la Universidad, los cuales estarán a disposición de los consejeros para su consulta en su lugar de resguardo.

CAPÍTULO VIII. DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ARTÍCULO 54.- Los miembros del Consejo Universitario sólo serán responsables ante el propio Consejo, en lo que respecta a sus actividades como consejeros, en la forma prevista en este Reglamento.

ARTÍCULO 55.- En lo general los consejeros universitarios estarán sujetos a las causales de responsabilidad previstas en el Estatuto de la Ley Orgánica, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

En particular, serán causales graves de responsabilidad:

I.- Desarrollar actividades externas al Consejo Universitario tendientes a desconocer o contravenir los acuerdos emitidos por el pleno o las comisiones, expedidos en ejercicio de sus atribuciones legales;

II.- Evidenciar o cuestionar públicamente la postura y el sentido del voto de alguno de los consejeros universitarios; y

III.- Realizar actividades de apoyo o promoción de alumnos, personal académico, personal administrativo, planillas o cualquiera otro tipo de candidaturas o propuestas en los procesos electorales de las sociedades de alumnos, federación de estudiantes, agrupaciones sindicales, consejeros universitarios o de representantes y en general, en todo proceso electoral ajeno a sus funciones como consejeros universitarios.

ARTÍCULO 56.- En el supuesto de que un Consejero no desempeñe las tareas que el propio Consejo le encomiende y hayan sido aceptadas por el Consejero o incumpla o altere las normas para el funcionamiento interno del Consejo previstas en el presente Reglamento, será sancionado, por acuerdo del pleno del Consejo Universitario, con alguna de las siguientes sanciones:

a) Amonestación escrita;

b) Suspensión del cargo de Consejero por un plazo que no exceda de dos sesiones, las cuales no se considerarán como faltas.

CAPÍTULO IX. DE LA REMOCIÓN DE LOS CONSEJEROS

ARTÍCULO 57.- Los consejeros universitarios podrán ser removidos por causas graves y justificadas, ajustándose a los términos y procedimientos previstos por el artículo 56 del Estatuto de la Ley Orgánica de la Universidad.

ARTÍCULO 58.- Además del supuesto previsto en el artículo anterior, los consejeros serán removidos en los siguientes casos:

a) Cuando falten injustificadamente a tres sesiones o a un total de cinco justificadas o injustificadas en un periodo anual;

b) Cuando dejen de reunir alguno o algunos de los requisitos exigidos para ser Consejero.

ARTÍCULO 59.- Para el caso de los incisos a) y b) previstos en el artículo anterior, en el momento en que un Consejero se ubique en alguna de estas causales, el Secretario General hará constar esta circunstancia y emitirá un dictamen que será sometido a la consideración del Consejo Universitario.

El Consejero Universitario que se encuentre en este supuesto presentará ante el pleno del Consejo las defensas y derechos que a su parte correspondan, hecho lo cual el Consejo Universitario dictará la resolución que estime procedente, la cual será inapelable.

En el caso de que se declare la remoción, se llamará al Consejero Suplente para que ocupe el cargo de Consejero Universitario Propietario.

ARTÍCULO 60.- Pueden solicitar la remoción de los consejeros: el Rector de la Universidad, los decanos de los

centros, los consejos de representantes, así como las asambleas de maestros, alumnos o empleados administrativos que los hayan electo, cuando en su opinión existan causas justificadas.

ARTÍCULO 61.- El Consejo Universitario designará una comisión de cinco de sus miembros para que realice una investigación y determine si es de tomarse o no en cuenta la acusación. En el supuesto de que esta comisión considere que existen elementos suficientes para establecer una presunta responsabilidad del Consejero, se dará inicio al procedimiento establecido en el artículo 56 del Estatuto de la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 62.- En caso de remoción de un Consejero, se notificará personalmente al interesado y se llamará al suplente del Consejero removido y en su caso se verificará una elección extraordinaria, de no existir suplente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Reglamento Interior del Consejo Universitario entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Correo Universitario.

SEGUNDO. - Todos los asuntos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el pleno del Consejo Universitario.

ESTE REGLAMENTO FUE APROBADO POR EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 29 DE MAYO DE 1998 Y PUBLICADO EN EL CORREO UNIVERSITARIO NÚMERO 29, CUARTA ÉPOCA, EL 18 DE JUNIO DE 1998.

EL PRESIDENTE DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

**LIC. FELIPE MARTÍNEZ RIZO
RECTOR**

EL SECRETARIO DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

**LIC. EN PSIC. ONÉSIMO RAMÍREZ
JASSO
SECRETARIO GENERAL**

ACUERDO DE REFORMA AL ARTÍCULO 52 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES.

ÚNICO. - Se reforma el artículo 52 del Reglamento Interior del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Acuerdo de Reformas entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Correo Universitario.

EL PRESENTE ACUERDO DE REFORMA FUE APROBADO POR EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 31 DE AGOSTO DE 2006 Y PUBLICADO EN EL CORREO UNIVERSITARIO NÚMERO 9, SEXTA ÉPOCA, EL 16 DE OCTUBRE DE 2006.

EL PRESIDENTE DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

**M. EN C. RAFAEL URZÚA MACÍAS
RECTOR**

EL SECRETARIO DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

**LIC. ERNESTINA LEÓN RODRÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL**

**ACUERDO DE REFORMAS AL
REGLAMENTO INTERIOR DEL H.
CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
AGUASCALIENTES.**

ÚNICO.- Se reforman los artículos 7, 8, 11 y 27; se adiciona el artículo 29 Bis; se adiciona un tercer párrafo y las fracciones I, II y III del artículo 55 del Reglamento Interior del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO. - Las presentes reformas entrarán en vigor el día hábil siguiente de la fecha de su publicación en el Correo Universitario.

ESTE ACUERDO DE REFORMAS FUE APROBADO POR EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 18 DE JUNIO DE 2015 Y PUBLICADO EN EL CORREO UNIVERSITARIO NÚMERO 19, SÉPTIMA ÉPOCA, EL 13 DE AGOSTO DE 2015.

**EL PRESIDENTE DEL H. CONSEJO
UNIVERSITARIO**

**M. EN ADMÓN. MARIO ANDRADE
CERVANTES
RECTOR**

**EL SECRETARIO DEL H. CONSEJO
UNIVERSITARIO**

**DR. EN C. FRANCISCO JAVIER
AVELAR GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL**

**ACUERDO DE REFORMAS AL
REGLAMENTO INTERIOR DEL H.
CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA**

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
AGUASCALIENTES.**

ÚNICO. - Se reforma el artículo 6 del Reglamento Interior del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor el día hábil siguiente de la fecha de su publicación en el Correo Universitario.

SEGUNDO. - Para los efectos del segundo párrafo del artículo 6, para su primera aplicación, el cómputo de los treinta días naturales correrá a partir del día hábil siguiente al de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo de Reformas.

ESTE ACUERDO DE REFORMAS FUE APROBADO POR EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 2 DE JULIO DE 2015 Y PUBLICADO EN EL CORREO UNIVERSITARIO NÚMERO 21, SÉPTIMA ÉPOCA, EL 14 DE AGOSTO DE 2015.

**EL PRESIDENTE DEL H. CONSEJO
UNIVERSITARIO**

**M. EN ADMÓN. MARIO ANDRADE
CERVANTES
RECTOR**

**EL SECRETARIO DEL H. CONSEJO
UNIVERSITARIO**

**DR. EN C. FRANCISCO JAVIER
AVELAR GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL**

**ACUERDO DE REFORMAS Y
ADICIONES AL REGLAMENTO
INTERIOR DEL H. CONSEJO**

**UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES.**

ÚNICO. - Se reforman y adicionan los artículos 18 fracción II, 22 fracción I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX y artículo 23 fracción I y II del Reglamento Interior del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente acuerdo de reformas entrará en vigor el día hábil siguiente de la fecha de su publicación en el Correo Universitario.

SEGUNDO. - En todas las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y que se refieran a convocatorias o citatorios que deban realizarse por escrito, se entenderán realizadas vía electrónica, en los sentidos y alcances de la reforma a la fracción II del artículo 18 del presente ordenamiento.

ESTE ACUERDO DE REFORMAS Y ADICIONES FUE APROBADO POR EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 12 DE ABRIL DE 2018 Y PUBLICADO EN EL CORREO UNIVERSITARIO NÚMERO 14, OCTAVA ÉPOCA, EL 09 DE MAYO DE 2018.

**EL PRESIDENTE DEL H. CONSEJO
UNIVERSITARIO**

**DR. EN C. FRANCISCO JAVIER
AVELAR GONZÁLEZ
RECTOR**

**EL SECRETARIO DEL H. CONSEJO
UNIVERSITARIO**

**M. EN DER. CONST. J. JESÚS
GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

**ACUERDO DE ADICIÓN AL
REGLAMENTO INTERIOR DEL H.
CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
AGUASCALIENTES.**

ÚNICO. - Se adiciona un artículo 17 BIS y se reforma el segundo párrafo del artículo 41 del Reglamento Interior del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO. - La presente adición y reforma al Reglamento Interior del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Aguascalientes entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Correo Universitario.

ESTE ACUERDO DE ADICIÓN Y REFORMA FUE APROBADO POR EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 10 DE JULIO DE 2020 Y PUBLICADO EN EL CORREO UNIVERSITARIO NÚMERO 31, OCTAVA ÉPOCA, EL 16 DE JULIO DE 2020.

**EL PRESIDENTE DEL H. CONSEJO
UNIVERSITARIO**

**DR. EN C. FRANCISCO JAVIER
AVELAR GONZÁLEZ
RECTOR**

**EL SECRETARIO DEL H. CONSEJO
UNIVERSITARIO**

**M. EN DER. CONST. J. JESÚS
GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

**ACUERDO DE REFORMA AL
ARTÍCULO 17 BIS. DEL REGLAMENTO
INTERIOR DEL H. CONSEJO
UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES.**

ÚNICO. - Se reforma el artículo 17 BIS del Reglamento Interior del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO. - La presente reforma al Reglamento Interior del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Aguascalientes entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Correo Universitario.

ESTE ACUERDO DE REFORMA FUE APROBADO POR EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y PUBLICADO EN EL CORREO UNIVERSITARIO NÚMERO 32, OCTAVA ÉPOCA, EL 5 DE DICIEMBRE DE 2020.

**EL PRESIDENTE DEL H. CONSEJO
UNIVERSITARIO**

**DR. EN C. FRANCISCO JAVIER
AVELAR GONZÁLEZ
RECTOR**

**EL SECRETARIO DEL H. CONSEJO
UNIVERSITARIO**

**M. EN DER. CONST. J. JESÚS
GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**